



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 001 2009 00098 00
Proceso	Ordinario – Declarativo
Demandantes	Raúl Alberto Builes Benjumea y otros
Demandada	Pablo Bustamante Builes y otros
Decisión	Medida de saneamiento. Requiere secuestre. Decreta pruebas y fija fecha.

1. Al Juez como director del proceso no le es admisible ser un mero espectador que no intervenga efectivamente en el impulso del procedimiento judicial. Este debe procurar por efectuar el control de legalidad procesal que le asista al trámite jurisdiccional, de tal suerte que se pueda consolidar una debida aplicación del derecho sustancial.

Precisamente por ello el Código General del Proceso prevé desde el numeral 5° del artículo 42 como un deber del Juez “...*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*”.

Ese deber-poder que le asiste al tercero suprapartes encuentra génesis en la posibilidad de que el proceso jurisdiccional cumpla con lo que la doctrina autorizada en la materia¹ ha denominado como presupuestos formales o procesales, y también materiales de la sentencia de fondo, sin los cuales la relación jurídico-procesal se torna inviable para la decisión de fondo². Su ejercicio implica una verdadera manifestación de lo que se ha denominado por la doctrina procesal como despacho saneador.

¹ QUINTERO, PRIETO BEATRIZ Y EUGENIO. “*TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL*” cuarta edición, editorial LEGIS

² Al respecto el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez en auto del 13 de abril de 2021, Radicado 05266310300120180011001 disertó sobre el particular que “...el **despacho saneador** no sólo se manifiesta a través de integración oficiosa del contradictorio y de poner en conocimiento las nulidades advertidas, sino que, a veces, cuando resulta necesario, va más allá y faculta al juez para revocar sus propias decisiones judiciales con miras a corregir una desatención de sus deberes consignadas en una providencia anterior, sin lo cual sería inútil continuar con el proceso...”.

1.1. En el asunto de la referencia, el Despacho avista una circunstancia que amerita un control de legalidad, de cara a la conformación litisconsorcial que exigen las pretensiones acumuladas en la demanda.

Por auto del 09 de mayo de 2023 esta Judicatura terminó por desistimiento tácito de forma *parcial* frente a los demandantes “...*Juan Esteban Builes Sánchez, Victoria Builes Sánchez y Verónica Builes Sánchez, por no haber atendido el requerimiento realizado mediante auto del 30 de enero de 2023*”. El requerimiento incumplido fue haber omitido cumplir con el derecho de postulación correspondiente, designando un profesional del derecho que agenciara sus intereses (Cfr. Archivos174-176 ExpDigital).

Sin embargo, tal y como lo anota el gestor judicial del extremo activo (Cfr. Archivo 178), como quiera que en los negocios jurídicos intervinieron Juan Esteban Builes Sánchez, Victoria Builes Sánchez y Verónica Builes Sánchez, su participación en el proceso es ineludible, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

1.2. Por tanto, el Despacho Judicial encuentra mandatorio dejar sin efecto los autos proferidos el 30 de enero y 09 de mayo de 2023³, y en consecuencia, deberá entenderse, para todos los efectos, que el extremo procesal activo está conformado por la pluralidad de sujetos que promovieron la demanda, sin modificación alguna. Esto encuentra motivo en la necesidad de que los sujetos que intervinieron en la relación sustancial cuestionada estén vinculados en la *Litis*; y en el hecho de que, vincular nuevamente a éstos sujetos por pasiva, implicaría sacrificar lo actuado, en desmedro de la irreversibilidad del proceso, so pretexto de no contar con apoderado judicial, que es una circunstancia que no impide la continuidad del procedimiento en estricto sentido.

³ “ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho. **El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.**” – Cfr. CSJ-SC Auto del 19 de abril de 2014. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicado 20001311000120060024301

No obstante, nuevamente se requiere a los demandantes Juan Esteban Builes Sánchez, Victoria Builes Sánchez y Verónica Builes Sánchez, a efectos de que designen un profesional del derecho que agencie sus derechos, cumpliendo así el derecho de postulación que se exige en este tipo de asuntos jurisdiccionales (Art. 73 CGP).

2. De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y ss. del Código General del Proceso, se reconoce derecho de postulación en favor del abogado CARLOS FERNANDO GÓMEZ VÁSQUEZ, portador de la TP Nro. 119.620 del C. S. de la J.⁴, quien en lo sucesivo representará los intereses del demandado PABLO BUSTAMANTE BUILES, de conformidad con el poder especial conferido para tal efecto (Cfr. Archivo 177). Entiéndase de este modo revocado tácitamente cualquier otro mandato judicial conferido con anterioridad por el demandado en mención (Art. 76 CGP).

3. Por ser procedente, a la luz del artículo 593-5 del CGP, **se toma atenta nota del embargo** de derechos litigiosos sobre los aquí demandantes Juan Esteban Builes –CC. 3.563.454, Victoria Eugenia Builes Sánchez –CC. 43.626.826 y Verónica Builes Sánchez –CC. 1.037.587.189, decretado por esta Judicatura, al interior del proceso ejecutivo con radicado 05001-31-03-**020-2023-00198-00**, en el cual fungen como ejecutados. **Tómese la nota respectiva por Secretaría, en el proceso ejecutivo antes citado.**

4. En orden al estado actual del proceso, se hace necesario **requerir** al secuestre ELKIN DARIO GIRALDO CASTAÑO –correo electrónico: jorgelopezasesorias@gmail.com⁻⁵, a efectos de que cumpla con rendir cuentas periódicas comprobadas y exhaustivas, en las que informe el estado de los bienes dejado a su cargo (Cfr. Fl.1070 Cdo Ppal.ContinuacionNro2.ExpFísico).

Se le resalta al secuestre que, de conformidad con el contenido de los artículos 52 y 53 del CGP, es su deber velar por el debido cuidado de los bienes objeto de medidas cautelares, rendir cuentas comprobadas y periódicas de su gestión, y en general, resguardar los bienes entregados en cautela; el incumplimiento de estos deberes legales dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.

⁴ Tarjeta profesional vigente, según certificación SIRNA de la fecha

⁵ Dato obtenido a través de la plataforma RUES

5. Finalmente, como quiera que el contradictorio se encuentra integrado en su totalidad (Cfr. Fls. 1347 y ss. Cdo Ppal.ContinuacionNro2. ExpFísico), y se corrió traslado de la resistencia propuesta por los convocados recientemente vinculados, sin que la parte actora allegará pronunciamiento alguno, es del caso proceder a decretar las pruebas solicitadas por el demandado GUSTAVO ALBERTO HINOJOSA ARROYO y el curador *ad-litem* de los *herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO DE JESUS HINOJOSA DAZA*. (Cfr. Fl.1366 y ss. *ídem*). Lo anterior, de conformidad con el contenido del inciso tercero del artículo 61 del CGP: “Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.”

5.1. A manera de precisión, se resalta que el procedimiento se rige actualmente por las pautas procesales del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el momento procesal a partir del cual comparecieron los litisconsortes necesarios citados (Art. 625-5 CGP); aunado a que ya las pruebas decretadas bajo la égida del Código de Procedimiento Civil fueron practicadas en su totalidad (Regla 625-1, literal B, CGP).

Precisado lo anterior, de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del CGP se decretarán pruebas y se fijará fecha de audiencia, en donde se practicarán las pruebas, se presentarán alegatos de cierre y, de resultar viable, se proferirá sentencia de mérito (Art. 373 CGP), así:

5.2. En lo que atañe a la fase inicial de la audiencia –interrogatorio de parte a los demandantes–, se precisa que, a ésta, además de las partes, deberán concurrir sus apoderados. Y se advierte que la misma se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia.

Las partes y sus abogados solo podrán justificar su inasistencia, por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que se presenten dentro del tres (3) días siguientes a la audiencia solo serán apreciadas si se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

a) A solicitud del demandado GUSTAVO ALBERTO HINOJOSA ARROYO se decretan las siguientes pruebas (Cfr. Fl.1356 y ss. Cdno Ppal.ContinuacionNro2. ExpFísico):

Documental: Téngase en su valor legal y probatorio, al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de parte: A la parte demandante.

Testimonial: Se decreta el testimonio de CLAUDIA BEDOYA. Esto, sin perjuicio de la eventual limitación de los testimonios (Art. 212 CGP). Corresponde a la parte procurar su comparecencia.

No se decreta como prueba el testimonio del Sr. PABLO BUSTAMANTE BUILES, al ser este un litisconsorte necesario por pasiva. Recuérdese que la posibilidad de interrogar a la co-parte sólo se encuentra habilitada en casos de litisconsorcio facultativo (inciso segundo, artículo 203 CGP).

b) A solicitud del curador *ad-litem* de los *herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO DE JESUS HINOJOSA DAZA*. (Cfr. Fl.1366 y ss. *ídem*).

Interrogatorio de parte: A la parte demandante.

Solicitud de ratificación: Se niega la petición probatoria inclinada a ratificar “...si algún o algunos de los documentos provinieren de un tercero...”, por cuanto deviene abstracto e indeterminado lo requerido, y por tanto, no se ajusta a las pautas del artículo 262 del Código General del Proceso.

“Declaración de terceros”: Lo solicitado en términos de *“Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos...”*, no es una solicitud probatoria, sino un ejercicio connatural a la bilateralidad de la audiencia, en tanto garantía inherente al debido proceso.

4. Para que tenga lugar la audiencia aludida, se fija para el día 21 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.

Así las cosas, se **REQUIERE** a las partes con el fin de que informen al Despacho, los correos electrónicos de las partes y testigos, para efectos de remitir el link a la audiencia virtual correspondiente. **Dicha información se suministrará con una antelación no menor a diez (10) días respecto de la fecha fijada para la realización de la audiencia.**

Se dispone la logística del caso tendiente a lograr la participación efectiva de las partes en la audiencia, lo cual implica que el empleado judicial asignado para tal fin, queda autorizado para contactar a los intervinientes por cualquier medio que permita el suministro de la información necesaria acerca de la herramienta tecnológica que se utilizará, tal y como lo señala el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se **REQUIERE** a las partes para que cuenten con los medios tecnológicos adecuados para llevar a cabo la audiencia, a saber: Conexión a internet, cámara con buena resolución de imagen, de manera que pueda identificarse plenamente al participante de la audiencia y se permita la lectura de documentos de identidad. Así mismo, deberán contar con sistema de audio adecuado, libre de ruidos que impidan la escucha del interviniente.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

SDF

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d57929dd917cb3c89a397550a529b082cf5a73f2247eeebb96be8546c08713**

Documento generado en 04/07/2023 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>